

Constancia Secretarial. Señor Juez. Me permito informarle que establecí comunicación con la apoderada del accionante Dra. Nydia Aristizábal identificada con C.C 43.002.921, T.P. 46.783, a quien se le indaga por la respuesta emitida por parte de la accionada el 11 de noviembre de 2022. Manifiesta que la respuesta la respuesta allegada no satisface lo pretendido en las peticiones, en especial por la falta de respuesta a la petición presentada el 22 de octubre de 2021 y del 13 de junio de la presente anualidad, más aun teniendo en cuenta que el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., siempre envía la misma respuesta cuando se envía cumplimiento de fallos judiciales, sin que definan el actuar dentro del proceso y sin dar una respuesta concreta dado que las aportadas son evasivas responsabilizando a Colpensiones, sin que se resuelva de fondo sus solicitudes presentadas. A despacho.

David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RAMIRO ALFONSO ORTIZ
APODERADO	NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PPORVENIR S.A.
VINCULADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA - COLFONDOS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01147 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	327

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **RAMIRO ALFONSO ORTÍZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PPORVENIR S.A.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Medellín dictó sentencia en proceso ordinario laboral de radicado 05-001-31-05-020-2018-00613-00, incoado por RAMIRO ALFONSO ORTIZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conociendo del proceso en apelación emitió sentencia el 20 de agosto de 2021 mediante el cual adicionó y confirmó la providencia en primera instancia.

Que el 22 de octubre de 2021, el accionante radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante cada una de las entidades demandadas. Que Colfondos S.A. afirmó haber sido notificada de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito y que se había iniciado el proceso de validación de la ejecutoria de la misma. Que se confirmaría la firmeza de la liquidación de costas y darían cumplimiento a lo solicitado antes de quince (15) días hábiles. Que Colpensiones manifestó que su Dirección de Afiliaciones procedió a la activación por sentencia del demandante. Que adicionó que el señor Ortiz se encontraba en el régimen de prima media con prestación definida. Que observó inconsistencias respecto al sistema de información de administradoras de fondos de pensiones (SIAFP) por lo que había procedido a informar a la AFP Porvenir para que se normalizara el estado de afiliación. Que se encontraba a la espera que la AFP cumpliera con la normalización. Que le sugirió al accionante acercarse a Porvenir.

Que el 8 de noviembre de 2021 la AFP Porvenir S.A. se pronunció frente a la solicitud. Que indicó que para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial las AFP han dispuesto un procedimiento compuesto por siete (7) fases. Que efectuará las correspondientes gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial de manera integral. Que ha transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses sin que la AFP hubiere dado cumplimiento a la sentencia judicial o proporcionado información clara del estado en el que se encuentra el trámite.

Que el diez (10) de mayo de 2022 el señor RAMIRO ALFONSO ORTIZ a través de apoderado judicial elevó derecho de petición en donde solicitó a la entidad accionada que rindiera información sobre las gestiones que había efectuado a fin de dar resolución a la solicitud planteada desde el 22 de octubre de 2021. Que el 26 de mayo de 2022 la AFP Provenir S.A. a través de la oficina de dirección jurídico contenciosa dio respuesta a la

petición informando que había llevado a cabo la solicitud de nulidad de afiliación del señor ORTIZ.

Que en vista de la ausencia de una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado el 13 de junio de 2022, el accionante nuevamente petitionó ante la entidad con la finalidad que le fuere proporcionada información clara y detallada sobre el estado en el que se encontraban las solicitudes por el promovidas aportando por segunda vez el auto de liquidación de costas y su respectiva aprobación. Que el 12 de julio Porvenir S.A. dio respuesta al accionante exponiendo que para los casos en los que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial las AFP disponen de un procedimiento interno contentivo de seis (6) fases. Que para el cumplimiento de la sentencia se encontraba en la fase B, es decir *"registramos la solicitud de nulidad de afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites"*. Que adicionalmente Porvenir S.A. informó que una vez se efectuaran las correspondientes gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial de manera integral se procedería a elevar la solicitud directamente al área encargada con el fin de dar impulso administrativo, momento a partir del cual se le estaría informando.

Que a la fecha han transcurrido alrededor de trece (13) meses desde que se presentó el primer cumplimiento de sentencia, sin que por Porvenir S.A. se resuelva de fondo de manera concisa la solicitud planteada. Que se constata con lo evidenciado en la historia laboral de Colpensiones actualizada al 8 de noviembre de 2022 que Porvenir S.A. no ha devuelto aun los aportes que se realizaron durante la vigencia de la afiliación y en el RUAF aparece activo en el RAIS. Que la carga de un trámite meramente administrativo la está soportando injustamente el accionante. Que con su omisión, Porvenir S.A. no solo está vulnerando al señor ORTIZ el derecho fundamental de petición, sino también sus derechos al mínimo vital, seguridad social y debido proceso ya que el accionante se encuentra imposibilitado para radicar ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

1.2.- Trámite. — Por auto del nueve (9) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada y se vinculó por pasiva a Colpensiones. A través de auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación de la AFP Colfondos, en atención a las respuestas obtenidas en el *sub lite*.

1.2.1 Respuesta de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías

Porvenir S.A. Manifestó que, la petición del accionante constituye un hecho superado por la no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. Que Provenir S.A. dio respuesta a la petición presentada por el accionante. Que se notificó a la dirección de notificación informada por el actor. Que aporta prueba de entrega. Que se declare la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

Que la solicitud demandada por parte del accionante hace relación a la petición elevada por el accionante inherente a respuesta de derecho de petición en cuanto al cumplimiento de sentencia ordinaria laboral que decretó la nulidad de la afiliación. Que en este sentido y con la finalidad que el accionante cuente con la respuesta de la petición y atendiendo a las indicaciones sanitarias impartidas por el ministerio de salud, se procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición a la dirección electrónica aportada por el accionante notificacionesabogadosmedellin@gmail.com, indicando al accionante una efectiva respuesta.

Que, si bien el derecho de petición se encuentra catalogado como uno de los derechos fundamentales, implicando una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva a que las mismas sean de manera favorable según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 1998. Que la Administradora procedió a dar respuesta al accionante por lo que la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, por lo que solicitan se deniegue el amparo. Que, al encontrarse totalmente resuelta la petición objeto de tutela a debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno de hecho superado. Que al respecto debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-3437 de 1998.

Que se concluye que Porvenir no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el accionante si no que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada. Que el reclamante puede solicitar en cualquier momento y ante cualquiera de sus oficinas, reconsideración sobre la presente decisión. Que propone como excepciones la falta de subsidiariedad y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante. Que solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al demostrarse que el derecho fundamental fue efectivamente resuelto y

notificado al peticionario ya que es claro que la sociedad administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.2.2 Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Manifestó que, la presente pretensión desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución. Que se desconoce así la norma constitucional ya que este no es el mecanismo para realizar el reconocimiento. Que sumado a lo anterior, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que deben ser objeto de debate a través de procedimiento ordinario por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas invade la órbita del juez ordinario y su autonomía, además de exceder las competencias del juez constitucional en la medida que no se probó vulneración a los derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Que la acción de tutela es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio de los ciudadanos, dado que según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política., solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial y que excepcionalmente a pesar de existir sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Que así las cosas se tratan del pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente ya que no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Que Colpensiones atención las solicitudes radicadas por el actor con relación al cumplimiento de sentencia judicial en debida forma. Que no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Que la falta de respuesta o resolución tardía son formas de violación del derecho y son susceptibles de protección por parte del Juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. Que, en cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude

al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Que es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Que es obligación del Juez tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considera "orden compleja" pues para acatarse Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas no imputables exclusivamente a la entidad sino que requieren de la intervención de PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador del sistema. Que posteriormente debe realizarse el traslado del recurso que se encontraban en la AFP para proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que ha gestionado el caso en debida forma y se encuentra dando tramite al cumplimiento del fallo ordinario sin mostrarse renuente a lo mismo.

Que Colpensiones entiende que el acatamiento de los fallos dictados por funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible en un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional deviene una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable. Que ha Colpensiones le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas en proceso ordinarios o contencioso administrativos en donde para cuyo cumplimiento deben surtirse trámites internos, en ejecución a las normas presupuestales, principio de planeación y legalidad de las entidades públicas por instrucciones impartidas por los entes de control como la resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorias de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos e información, por parte del área competente del cumplimiento y la emisión y notificación del acto administrativo con inclusión en nómina giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Que las gestiones internas que realiza Colpensiones previas al cumplimiento de una sentencia son identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determina la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras que no solo van dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial si no que adicionalmente se identifican actuaciones proferidas con el propósito de usurpar sus recurso o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, como puede suceder en los traslados al régimen de prima media el cual es un fondo común y se pueden ver afectados a futuro otros beneficiarios.

Que, de conformidad con lo expuesto, subsidiariamente, en caso que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que Colpensiones requiere de la intervención de la administradora Porvenir por lo que se solicita su vinculación inmediata. Que se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son improcedentes como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se ha probado que Colpensiones haya vulnerado derechos fundamentales reclamados por el accionante.

1.2.2 Pronunciamiento de Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por medio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 20 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20.*

Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

2.5.1.- La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad

suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el señor RAMIRO ALFONSO ORTIZ por intermedio de apoderada judicial radicó peticiones el 22 de octubre de 2022 y del 13 de junio de 2022, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, en donde solicitaba:

“PRIMERO: Incorporar dentro del trámite de cumplimiento de Sentencia del señor RAMIRO ALFONSO ORTIZ (C.C. No. 70.079.862), el auto de liquidación y aprobación de costas al que fue condenada la AFP PORVENIR S.A. por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín el 7de abril de 2021, en proceso bajo radicado único nacional 05001 31 05 020 2018 00613 00.

SEGUNDO: Realizar las gestiones necesarias con el fin de cancelar el pago de las costas procesales a las que fue condenada esta AFP.

TERCERO: Informar sobre el cumplimiento del traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual del señor RAMIRO ALFONSO ORTIZ, para lo cual deberá:

- 1. Certificar si se realizó la reversión y pago de TODOS los aportes a COLPENSIONES, indicando el valor y la fecha en que lo hizo, y en especial de los siguientes periodos:

DESDE	HASTA
02/1997	07/2000
09/2001	03/2002
10/2011	05/2012

- 2. Certificar si se realizó el reporte de la historia laboral de mi poderdante ante el SIAF.”

En la respuesta allegada por la parte accionada AFP PORVENIR, en cumplimiento a lo solicitado en la petición del 13 de junio de 2022, indicó que para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) por orden judicial las AFP disponen de un procedimiento que se divide en seis (6) fases que son 1. Validar las providencias judiciales y su ejecutoría. 2. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado. 3. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un

aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites. 4. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS. 5. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. 6. Recibida la aceptación por parte de Colpensiones, esta Administradora traslada los aportes y demás conceptos conforme a la orden judicial, cuyas novedades serán reportadas en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado. y documento de identidad del funcionario facultado para expedir actos administrativos. Adicionalmente que la afiliación del accionante se encuentra en proceso de traslado al Régimen de Prima Media (RPM) con base en lo registrado en el SIAF.



Historial de novedades

Hora de la consulta : 2:17:40 PM

Afiliado : CC 70079862 RAMIRO ALFONSO ORTIZ [Ver detalle](#)

Novedades para : CC 70079862

Fecha de proceso	Entidad solicitante	Tipo de novedad	Novedad respuesta
2022-10-20 10:52:39	PORVENIR	209-Solicitud de anulación de traslado de régimen	005-Afiliado a otra AFP. Traslado no viable
2022-07-27 20:27:08	PORVENIR	132-Pago de no vinculados	051-Transacción exitosa

A partir de las pruebas obrantes en el plenario es posible concluir que la accionada no ha dado una respuesta completa y de fondo a lo solicitado en la petición del 13 de junio del año que avanza. Obsérvese que con la comunicación enviada al accionante el 11 de noviembre hogaño, no allegó constancia de realizar las gestiones necesarias con el fin de cancelar el pago de las costas procesales a las que fue condenada en el fallo del proceso ordinario laboral, no se informó del traslado de los dineros a la cuenta de ahorro individual sin informar si se revisó el pago de los aportes a Colpensiones indicando su valor y la fecha en la que se hizo, así como tampoco certificó el reporte de la historia laboral en el SIAF. Adicionalmente no fue allegada en la contestación de la acción constitucional por parte de la accionada la constancia de haber respondido de forma clara, de fondo y congruente la respuesta a la solicitud del 22 de octubre de 2022 en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sentencia emitida por el Juzgado laboral.

En tal sentido, no es posible considerar satisfecho el derecho de petición radicado en la fecha ya citada por la AFP al accionante y, antes bien, emerge imperiosa la necesidad de amparar dicho derecho fundamental, trasgredido por la accionada.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **RAMIRO ALFONSO ORTÍZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PPORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PPORVENIR S.A.** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo las peticiones elevadas por la parte accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma al peticionario.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85b6cdabbff0da27aed1e9608fd2845d9ec588be6492a246b24bc1be889929**

Documento generado en 23/11/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>